

RADICADO: 1996-04579-01  
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 81 folios y uno de medidas con 48 folios, informando que se allegó sustitución de poder de la parte actora, así mismo para resolver solicitud de terminación presentada por la parte demandante, coadyuvada por el demandado. Igualmente, revisado el expediente no se encontró embargo del crédito ni de remanente, y revisada la base de datos del Banco Agrario de Colombia, se halló 01 depósito judicial por valor total de \$566.815,00, descontados al demandado Martin Fonque González, los cuales se encuentran en estado constituido. Sírvase proveer. Floridablanca, agosto 05 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por el demandado, el cual obra de folios 68 a 81 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente la entrega del título judicial a favor de la parte actora, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por ser procedente lo solicitado en el memorial que obra a folio 67 del cuaderno principal y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Juzgado acepta la sustitución de poder que hace el abogado Francisco Antonio León Pereira, a favor de la abogada Gloria Pérez Mantilla, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial de sustitución.

**SEGUNDO:** Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por Ferretería Aldia S.A. ahora Aldia S.A.S., identificado con Nit n° 890.208.890-2, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de Martin Fonque González, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.153.171.

**TERCERO:** De conformidad con lo manifestado por los memorialistas en el escrito visible a folios 68 a 81 del cuaderno principal, se ordena el pago de la suma de quinientos sesenta y seis mil ochocientos quince pesos (\$566.815,00) mlcte, a favor de la apoderada judicial de la parte actora Dra. Gloria Pérez Mantilla, identificada con la cédula de ciudadanía n° 63.367.557, quien cuenta con facultades para recibir, según consta en los poderes que obran a folios 09 y 67 del cuaderno principal. Por secretaría librese la orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no

*RADICADO: 1996-04579-01*  
*EJECUTIVO SINGULAR*

obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo.  
Líbrese las comunicaciones del caso.

**QUINTO:** Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago, previa consignación del arancel judicial.

**SEXTO:** Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este auto.

Notifíquese y cúmplase,



---

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 122 del 09 de agosto de 2021.

RADICADO: 2012-00095-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 91 folios y uno de medidas con 145 folios, informando que se allegó poder de la parte actora, sin embargo, el mismo no tiene nota de presentación personal, así como tampoco cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.  
Floridablanca, agosto 05 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria

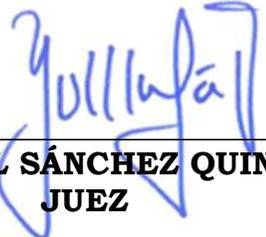


**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a impartir mérito a lo solicitado en el memorial que obra de folios 89 a 91 del cuaderno principal, el Despacho ordena requerir a la abogada Rosa Jasmine Ospina Ospino, a efectos de que se sirva aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 122 del 09 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 37 folios y uno de medidas con 74 folios, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita se fije nueva fecha para diligencia de remate del bien inmueble. Sírvase proveer.  
Floridablanca, agosto 06 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en escrito obrante a folio 74 del cuaderno de medidas cautelares, por medio del cual solicita se fije nueva fecha para diligencia de remate, por ser procedente y en consideración al artículo 488 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar fecha para diligencia de remate de la cuota parte (33.3%) del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado hasta la fecha en este proceso de propiedad del demandado Arturo Ulloa Cadena, identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.807.091, el cual se encuentra ubicado en el Lote «Villa Teresa» del municipio de Lebrija, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n° 300-76327.

Para llevar a cabo la diligencia de remate se señala el día 4 de octubre de 2021 a las tres de la tarde (03:00 P.M.). La licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino transcurrida una (01) hora desde su inicio. No obstante, se advierte a los interesados que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al del remate o dentro de la hora siguiente a la de inicio de la diligencia, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

La cuota parte (33.3%) del bien inmueble fue avaluado en la suma de CUARENTA MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$40'032.000,00) MLCTE; será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de VEINTIOCHO MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$28'022.400,00) MLCTE, y para admitir al postor, éste deberá consignar previamente el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, a saber, la cantidad de DIECISÉIS MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$16'012.800,00) MLCTE, dinero que debe ser consignado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este despacho en la cuenta n° 682762042101 y a favor de la presente actuación ejecutiva.

PUBLÍQUESE en el listado respectivo por parte de la actora, teniendo especial cuidado de cumplir a cabalidad con los términos referidos en el artículo 450 del C.G.P.

Notifíquese,

RADICADO: 2014-00410-00  
EJECUTIVO SINGULAR



---

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 122 del 09 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 62 folios y un cuaderno de medidas con 48 folios, informando que la parte demandante hace devolución del Despacho comisorio n° 055 de fecha 21 de agosto de 2019, debidamente diligenciado por la Secretaría del Interior de la Alcaldía Municipal de Floridablanca. Así mismo, se comunica que dentro de las presentes diligencias se allegó el avalúo del inmueble embargado y secuestrado a favor del proceso de marras. Sírvase proveer.  
Floridablanca, agosto 05 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

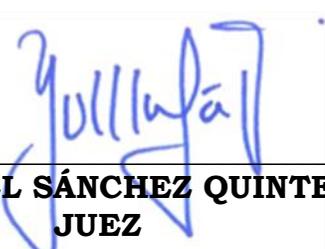
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P., en la fecha se agrega al expediente el despacho comisorio n° 055 de fecha 21 de agosto de 2019 (fl. 39 a 44), debidamente diligenciado por la Secretaría del Interior de la Alcaldía Municipal de Floridablanca.

2.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 40) del avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n° 300-340446, de propiedad de la demandada Luz Stella Castro Castellanos, el cual obra a los folios 39 a 44 del cuaderno de medidas cautelares, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 122 del 09 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 53 folios y uno de medidas con 65 folios, informando que se presentó renuncia al poder, así mismo la parte actora allegó nuevo poder, sin embargo, éste no fue enviado desde la dirección de correo electrónico de notificación judicial de la entidad demandante. Sírvase proveer. Floridablanca, agosto 05 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud visible a folio 47 del cuaderno principal, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, el Despacho acepta la renuncia que hace el abogado Martin German Ávila Paipilla, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

2.- Vista la solicitud elevada por el abogado Javier Cock Sarmiento, visible a folio 51 del expediente, este Despacho la niega, como quiera que el poder otorgado por la parte actora, no fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante. Aunado a lo anterior, tampoco se aportó el certificado de existencia y representación legal actualizado de la parte actora.

Notifíquese,

  
\_\_\_\_\_  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 122 del 09 de agosto de 2021.

RADICADO: 2017-00684-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 76 folios y uno de medidas con 09 folios, para impartir la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora. Sirvase proveer. Floridablanca, agosto 05 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante y obrante de folios 56 a 58 del cuaderno principal, se siguieron las pautas dadas en el mandamiento de pago y la sentencia respectiva, y que la parte demandada no la cuestionó, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 122 del 09 de agosto de 2021.

RADICADO: 2017-00686-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 61 folios y uno de medidas con 08 folios, para impartir la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora. Sirvase proveer. Floridablanca, agosto 05 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante y obrante a folios 40 a 42 del cuaderno principal, se siguieron las pautas dadas en el mandamiento de pago y la sentencia respectiva, y que la parte demandada no la cuestionó, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 122 del 09 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 114 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, informando que revisado el expediente no se encontró embargo del crédito ni de remanente y que no existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer. Floridablanca, agosto 05 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 114 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia Coomuldesa LTDA, identificada con nit n° 890.203.225-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Rosalba Pérez Grimaldos, identificada con la cédula de ciudadanía n° 63.344.651 y Jorge Eliecer Castro Anaya, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.244.831.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago por parte de la demandada Rosalba Perez Grimaldos, previa consignación del arancel judicial.

**CUARTO:** Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este auto.

Notifíquese y cúmplase,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
JUEZ

*RADICADO: 2018-00411-00*  
*EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA*

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 122 del 09 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 214 folios y uno de medidas con 06 folios, informando que el curador *ad litem* designado no ha hecho manifestación alguna en el presente proceso, sin embargo, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no ha enviado el oficio No. 866 de fecha 03 de mayo de 2021, a la dirección física del abogado Cristóbal Acuña Hernández, esto es, a la Cl 35 No 12-26 Oficina 205 de Bucaramanga. Sírvase proveer.  
Floridablanca, agosto 05 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos de que proceda a enviar y notificar el oficio n° 866 de fecha 03 de mayo de 2021, a la dirección física del abogado Cristóbal Acuña Hernández (*curador ad litem designado*), esto es, a la Cl 35 No 12-26 Oficina 205 de Bucaramanga, actuación que deberá acreditar al Despacho.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 122 del 09 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 73 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer. Floridablanca, agosto 05 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 73 del cuaderno principal, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, por ser procedente el Despacho acoge la petición de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., y en consecuencia dispondrá su devolución, con todos los anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda declarativa verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado – local comercial, formulada por Ana Lilia Murcia, identificada con la cédula de ciudadanía n° 27.928.418, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Emerson Ruiz Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.536.418, Yuri Alexa Roper Bayona, identificada con la cédula de ciudadanía n° 63.550.850 y Giovanni Valero Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.873.043, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 58 del expediente.

**TERCERO:** Ordenar la devolución de la demanda junto a los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**CUARTO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador, y archívese una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese,



*RADICADO: 2018-00579-00*  
*RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO*

---

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 122 del 09 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 138 folios y dos cuadernos de segunda instancia con 3 y 6 folios, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie al Área Metropolitana de Bucaramanga con el fin de que expida el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. n° 300-406828. Sirvase proveer.  
Floridablanca, agosto 05 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



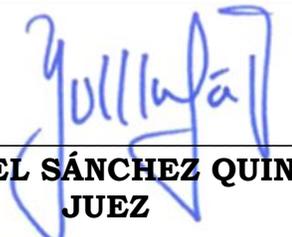
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 137 del expediente, este Despacho la niega, toda vez que la obtención de la mentada información y documentación, debió ser solicitada directamente por la parte actora, ante la respectiva entidad -ahora Área Metropolitana De Bucaramanga- y no como lo pretende el togado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 122 del 09 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 89 folios y uno de medidas con 12 folios, informando que la parte demandante confirió poder, así mismo allegó solicitud de dependiente judicial y solicita el emplazamiento de la parte demandada en virtud del Decreto 806 de 2020. Sirvase proveer.  
Floridablanca, agosto 05 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho reconoce a la abogada Gleiny Lorena Villa Basto, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos del mandato conferido obrante a folio 58 del cuaderno principal, en anuencia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

2.- De acuerdo a la solicitud visible a folio 87 del expediente, el Despacho la niega, toda vez que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, concretamente, porque no demostró que la señora Angie Lorena Jiménez Correa, sea abogada o en su defecto curse actualmente estudios profesionales en derecho.

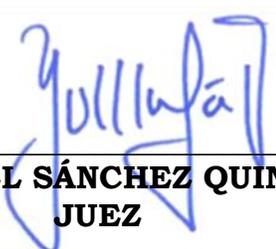
3.- Respecto al resultado de la comunicación para citación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., que obra a folio 28 del cuaderno principal y la manifestación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl.45) se ordena emplazar a la demandada Sandra Patricia Rueda Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía n° 37.557.653, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P, y en la forma prevista en el artículo 108 *ibídem*.

En consecuencia, inclúyase mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento de la aquí demandada se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

4.- De conformidad con lo anterior, el Despacho ordena dejar sin efecto alguno el numeral 2° del auto de fecha 11 de febrero de 2020 y que milita a folio 31 del encuadernamiento.

Notifíquese,



---

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 122 del 09 de agosto de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 101 folios, informando que la parte actora solicita se comisione a la Notaría Primera del Circulo de Floridablanca, para que lleve a cabo la diligencia de remate, sin embargo, el inmueble no ha sido avaluado en el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.  
Floridablanca, agosto 05 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y previo a comisionar a la Notaría Primera del Circulo de Floridablanca para la diligencia de remate, teniendo en cuenta que el avalúo presentado de manera oportuna y de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del Art. 444 del C.G.P., se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días, sin que fuera objetado, el Despacho tiene por avaluado el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 300-301169, de propiedad del demandado Carlos Fernando Correa Zambrano, en la suma de \$59.733.000,00, en recto cumplimiento de la norma en cita en líneas precedentes.

Notifíquese,

  
\_\_\_\_\_  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 122 del 09 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 7 folios, informando que la presente solicitud de prueba extraprocesal está para estudiar su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 05 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Así las cosas, por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 202 del C.G.P., respecto del interrogatorio de parte extraprocesal solicitado por Henry Flórez Lagos, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 91.237.792, quien actúa a través de apoderado judicial, en el cual solicita sea citado a absolver interrogatorio el señor Tomas Kemal Uysal, identificado con pasaporte No. CH1HK8K8W.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Désele trámite a la presente solicitud, y en consecuencia se fija fecha para el día lunes veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres (03:00 p.m.) de la tarde, para celebrar la Diligencia de Interrogatorio de Parte Extraprocesal petitionada por Henry Flórez Lagos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.237.792, quien actúa a través de apoderado judicial, en el cual solicita sea citado a absolver interrogatorio el señor Tomas Kemal Uysal, identificado con pasaporte n°. CH1HK8K8W.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada de realizar las diligencias tendientes para la notificación personal de la citada con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndosele igualmente las prevenciones del artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** Una vez absuelto el interrogatorio de parte, expídase copia auténtica de toda la actuación a costa del interesado.

**CUARTO:** Archivar el expediente, una vez se encuentren cumplidas a cabalidad todas las diligencias correspondientes a la naturaleza del presente trámite.

**NOTIFIQUESE,**

---

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 0122 del 09 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 123 folios en PDF, se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 05 de agosto de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca – menor cuantía, formulada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, identificado con Nit. 899.999.284-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Sonia Liliana Benites León identificada con la cédula de ciudadanía n°. 37.556.262 y Jesús Miguel Guerrero González identificado con la cédula de ciudadanía n°. 91.267.525.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- b) Aclarar los hechos de la demanda conforme a la información que reposa en el título valor allegado, objeto de la presente litis, tanto en el valor como en el número de la obligación.
- c) Discriminar cada una de las cuotas en mora, indicando el valor y la fecha de exigibilidad, toda vez que en la pretensión segunda indica la suma totalizada de las cuotas en mora adeudadas.
- d) Aclarar la pretensión tercera indicando el valor de los intereses corrientes liquidados a cada una de las cuotas en mora, y la fecha de su generación.
- e) Explicar en que parte del pagaré suscrito por los demandados, se acordó el pago de la prima de seguros como soporte del cobro que se realiza en la pretensión cuarta.
- f) Esclarecer la pretensión sexta, indicando la solicitud para cada una de las cuotas en mora, indicando el periodo de causación de dichos intereses.

- g) Aclarar la norma a aplicar en el presente tramite, toda vez que hace referencia a proceso ejecutivo con garantía real pero no menciona el Artículo 467 y 468 del C.G.P., en los fundamentos de derechos, siendo dichas normas las llamadas aplicar en la presente litis a elección del demandante.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

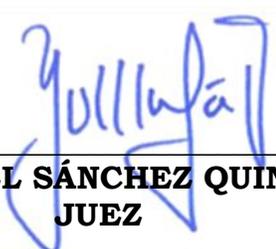
**PRIMERO:** Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO:** Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** Informar que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°. 122 del día 09 de agosto de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 36 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 05 de agosto de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular adelantada por María Ilia Yomar Penafos De Valverde, identificada con la C.C. 37.799.933 quien actúa a través de apoderado judicial, contra Reinaldo Mantilla Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 91.341.249, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Indicar el domicilio de las partes y aclarar el artículo a aplicar en la presente litis, toda vez que el mencionado en la parte introductoria de la demanda, esto es, el art. 468, hace referencia a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.
- b) Aclarar el hecho tercero habida consideración que hace alusión a los intereses moratorios, pero la fecha mencionada corresponde a la del vencimiento de cada una de las letras de cambio, ello conforme lo establece el artículo 82 numeral 5 del C.G.P.
- c) Indique la fecha a partir de la cual se configura la mora, es decir, el (día, mes y año) desde la cual se hace exigible el cobro de los intereses moratorios de la obligación, teniendo en cuenta que dicho rubro rige a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, en este caso, al día siguiente del vencimiento de cada una de las letras de cambio, ello teniendo en cuenta que la enunciada en el acápite de pretensiones, numeral «SEGUNDO» corresponde a la fecha de vencimiento de la obligación, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.
- d) Aclarar el acápite de fundamentos de «DERECHO» toda vez que la norma mencionada no coincide con la indicada en la parte introductoria del escrito de demanda.
- e) Establecer la competencia a aplicar dentro de la presente litis, conforme lo establece el artículo 28 del C.G.P., toda vez que en el escrito de la demanda hace mención «por la ubicación del bien objeto de este proceso» y revisada la demanda no se menciona ningún bien dado en garantía.

- f) Estime la cuantía conforme el artículo 82 No. 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.1° *idem*, esto es, deberá tener en cuenta no solo el valor del capital de la deuda sino de los intereses que hasta la fecha de presentación de la demanda se causen, toda vez que la indicada es el mismo valor de la obligación.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y deberá allegar nuevo escrito de demanda con los ajustes indicados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO:** Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** Informar que con el memorial de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Reconocer al abogado Heine Iván Avellaneda Meléndez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
\_\_\_\_\_  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0122 del día 09 de agosto de 2021